

	b) los demás:
04.05.14.1	— frescos de gallinas
04.05.14.2	— conservados de gallinas
04.05.14.3	— de otras aves.
	(Se suprimen las claves 04.05.09 y 04.05.14.)
	<b>CAPITULO 6</b>
05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, etc.:
05.08.10	— oseína y huesos acidulados
05.08.90	— los demás.
	(Se suprime la clave 05.08.00.)
	<b>CAPITULO 7</b>
07.01.M.II	(Nueva estructura.)
	II. Del 15 de mayo al 31 de octubre
07.01.77.1	— del 1 al 31 de octubre
07.01.77.2	— los demás.
	(Se suprime la clave 07.01.77.0.)
07.06.A.II	(Nueva estructura.)
	II. Los demás:
07.06.30.2	— chufas
07.06.30.9	— los demás.
	<b>CAPITULO 8</b>
08.07.B	Melocotones, etc. (Añadir.)
08.07.32.5	— nectarinas.
	<b>CAPITULO 10</b>
10.06.B	Arroz.
	II. b) Arroz blanqueado (elaborado):
	1. de grano redondo:
10.06.45.1	— en envases de hasta 1 kg. inclusive
10.06.45.2	— en envases superiores a 1 kg.
	2. de grano largo:
10.06.47.1	— en envases de hasta 1 kg. inclusive
10.06.47.2	— en envases superiores a 1 kg.
	(Se suprimen las claves 10.06.45 y 10.06.47.)
	<b>CAPITULO 15</b>
15.04	(Nueva estructura.)
	A. Aceites de hígado de pescado:
	I. Con un contenido de vitamina A igual o inferior a 2,500 unidades internacionales por gramo:
15.04.11.1	a) en bruto
	b) filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados:
15.04.11.2	— aceites medicinales
15.04.11.9	— los demás.
	II. Los demás:
15.04.19.1	a) en bruto
	b) filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados:
15.04.19.2	— aceites medicinales
15.04.19.9	— los demás.
	B Aceites de ballena y otros cetáceos:
	I. En bruto:
15.04.51.1	a) de cachalote o de ballena
15.04.51.2	b) los demás.
	II. Filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados:
15.04.51.3	— aceites medicinales
15.04.51.9	— los demás.

## C. Los demás:

## I. En bruto:

- a) grasa de cachalote o de ballena  
b) los demás:

15.04.59.1

15.04.55.1  
15.04.59.2

- de pescado  
— de otros mamíferos marinos.

## II. Filtrados, refinados, simplemente irradiados o vitaminados:

- aceites medicinales:

15.04.55.2  
15.04.59.3

- de pescado  
— de mamíferos marinos

- los demás:

15.04.55.9  
15.04.59.9

- de pescado.  
— de mamíferos marinos.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**30112** ORDEN de 22 de diciembre de 1981 por la que se regula la Comisión de Informática del Departamento.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

El artículo 59 del Real Decreto 1534/1981, de 24 de julio, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia, señala entre los Organos colegiados del Departamento a la Comisión de Informática, cuya composición, funcionamiento y atribuciones debe ser regulada por Orden ministerial.

En su virtud, este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Secretario general Técnico del Departamento.  
Vicepresidente: El Subdirector general de Organización y Automación.

Vocales:

Un representante de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Un representante de la Subsecretaría de Ordenación Educativa

Un representante de la Subsecretaría del Departamento.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento

Un representante de cada uno de los siguientes Organismos autónomos: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Nacional de Educación Especial, Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, e Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Dos representantes de los Centros Oficiales Universitarios de Enseñanza de Informática.

Secretario: El Jefe del Servicio de Producción y Sistemas Informáticos.

Segundo.—Será competencia de la Comisión de Informática:

a) Informar y aprobar todo proyecto de Informática de los Centros y Dependencias del Ministerio de Educación y Ciencia y de los Organismos autónomos adscritos al mismo, tanto si dicho proyecto implica la adquisición o arrendamiento de equipos de proceso de datos o programas para éstos, cualquiera que sea su destino o uso, como si su realización haya de ser mediante la contratación de servicios;

b) Coordinar los estudios, iniciativas y proyectos de cualesquiera Organismos y Unidades del Ministerio que permitan un

tratamiento informático y cuidar del mejor aprovechamiento y utilización de los equipos de proceso de datos del Departamento.

c) Servir de órgano de enlace con el Servicio Central de Informática y la Comisión Interministerial de Informática, elevando a esta última aquellos asuntos que a tenor de las disposiciones legales vigentes sean de su competencia.

Tercero.—La Comisión de Informática podrá actuar en Pleno o en Comisión Permanente. Integrarán la Comisión Permanente:

— El Vicepresidente de la Comisión, al que corresponderá la Presidencia de la misma, cuatro Vocales del Pleno, designados por éste, y el Secretario de la Comisión.

Cuarto.—La Comisión Permanente estudiará, y, en su caso, resolverá aquellos asuntos que expresamente le sean delegados por el Pleno de la Comisión.

Quinto.—Cuando la naturaleza de los asuntos lo exija, podrán constituirse ponencias técnicas y grupos de trabajo. En tales supuestos podrán ser adscritos a dichas ponencias técnicas y grupos de trabajo cualesquiera funcionarios que presten servicios en los distintos Centros directivos y Organismos del Departamento.

Sexto.—La Comisión de Informática, para el ejercicio de sus funciones, podrá recabar cuanta información estime precisa de todos los Organismos y Unidades del Ministerio.

Séptimo.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 13 de octubre de 1975, sobre modificación de la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia, y de 30 de octubre de 1979, por la que se crea la Comisión de Informática del Ministerio de Universidades e Investigación.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V.E. y VV. II.  
Madrid, 22 de diciembre de 1981.

MAYOR ZARAGOZA

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**30113** *ORDEN de 28 de diciembre de 1981 por la que se fija el valor del precio medio del kWh. en el año 1981 a efectos del canon sobre la producción de la energía eléctrica.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 5.2 de la Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica, establece que el tipo impositivo será el 5 por 100 del precio medio nacional del kWh., redondeado en céntimos de peseta, y que el precio medio del kWh. será el obtenido a partir de los valores anuales a nivel nacional, calculados por el Ministerio de Industria y Energía y correspondiente al año precedente.

A efectos de que quede establecida la base sobre la que se gira el tipo impositivo del canon, resulta necesario definir los cálculos que dicho precepto encomienda al Ministerio de Industria y Energía, y que referido a los valores anuales, a nivel nacional, correspondientes al año precedente, permitan determinar el precio medio del kWh.

Para realizar los cálculos mencionados, se han obtenido los datos correspondientes de las empresas integradas en el SIFE y como consecuencia de ello, procede, a tenor de los referidos cálculos, establecer el precio medio nacional de que se ha hecho mención.

Dado que la base imponible la constituye la energía suministrada o autoconsumida en kilovatios hora, el precio medio deberá ser el que se obtiene teniendo en cuenta los valores medios ponderados de los términos de energía de las tarifas.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de junio de 1981, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio, establece que el precio medio nacional del kWh. es

de 3,4828 ptas./kWh., y que su tipo impositivo de 0,17 pesetas/kWh. tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 1981.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

El precio medio del kWh. obtenido a partir de los valores anuales consumidos, a nivel nacional, correspondiente al año 1981, es de 4,8717 ptas./kWh.

El tipo impositivo a aplicar a los consumos que tengan lugar a partir del 1 de enero de 1982, igual al 5 por 100 del precio medio nacional, redondeado en céntimos de peseta, es de 0,28 pesetas/kWh.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de diciembre de 1981.

BAYÓN MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**30114** *REAL DECRETO 3151/1981, de 18 de diciembre, por el que se introducen en el Arancel de Aduanas modificaciones en su estructura con el fin de mantener su alineación con el Arancel de la Comunidad Económica Europea y facilitar su utilización con fines estadísticos.*

De acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos dos mil quinientos trece, de cuatro de noviembre; dos mil quinientos sesenta y seis, de siete de noviembre; dos mil quinientos setenta y seis, de catorce de noviembre; dos mil seiscientos noventa y ocho y dos mil setecientos once, de cuatro de diciembre, todos ellos del año mil novecientos ochenta, el Arancel español quedó estructurado desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno sobre la base del Arancel de la Comunidad Económica Europea, persiguiéndose con ello facilitar el desarrollo de las negociaciones que se llevan a cabo para la futura integración española en materia arancelaria. La alineación de ambos instrumentos, por razones obvias, hubo de realizarse tomando como base el Arancel comunitario de mil novecientos ochenta.

La Comunidad Económica Europea ha introducido en su Arancel de mil novecientos ochenta y uno diversas modificaciones y tiene previstas otras más para mil novecientos ochenta y dos, que son ya conocidas por la Administración española. La necesidad de mantener el adecuado paralelismo entre ambos instrumentos para alcanzar el objetivo pretendido, determina la conveniencia de incorporar al Arancel español el conjunto de dichas modificaciones. Por otra parte, la experiencia acumulada a lo largo del presente año ha puesto en evidencia la existencia de dificultades de acomodación a la estadística comunitaria, de determinadas partidas arancelarias que hacen aconsejable proceder a la corrección del ordenamiento de las subpartidas afectadas del Arancel español, sin que este perfeccionamiento de la estructura suponga modificación alguna de los niveles de protección.

En su virtud, haciendo uso de las facultades reconocidas al Gobierno por el artículo sexto, apartado cuatro, de la Ley Arancelaria, y oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el vigente Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ